

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1454/2017

RECURRENTE: PABLO GONZÁLEZ PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

ELABORÓ: CELESTE CANO RAMÍREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ante Sala Regional Xalapa¹, Pablo González Peña, en su calidad de Regidor primero electo por el principio de representación proporcional por el Partido

¹ En adelante autoridad responsable o Sala Regional.

Revolucionario Institucional del ayuntamiento de Omealca Veracruz, interpuso recurso de reconsideración por su propio derecho, contra de la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-813/2017**, a través de la cual confirmó la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 437/2017, que determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², en donde se realizó la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Omealca Veracruz, con apego a los lineamientos establecidos en la sentencia SUP-JDC-567/2017 de esta Sala Superior.

2. Turno. Por proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

² En adelante OPLEV.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes.

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz³, cuyos cómputos municipales derivados de

³ En términos de los acuerdos OPLEV/CG237/2016 y OPLEV/CG238/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del

la votación recibida el día de la jornada electoral, tuvieron verificativo del siete al doce de junio del año en curso.

2.2. Asignación de regidurías. El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG211/2017, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías, en el marco del proceso electoral local 2016-2017.

2.3. Resoluciones locales. El catorce de julio de dos diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos en contra de la asignación mencionada, los cuales fueron radicados con las claves de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, y resueltos por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintisiete de julio siguiente, en el sentido de *confirmar* la determinación, en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, el catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social interpusieron recursos de apelación en contra de la asignación referida, los cuales fueron radicados con las claves RAP-

99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017⁴ y resueltos el cuatro de agosto siguiente por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de *revocar* el acuerdo OPLEV/CG211/2017, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Organismo Público Electoral Local emitir otros criterios, tomando en consideración los argumentos expresados en esa sentencia.

2.4. Nuevos criterios. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Electoral Local de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que aprobó los nuevos criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos del proceso electoral estatal 2016-2017.

2.5. Sentencia de la Sala Superior. El once de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, promovidos en contra de las mencionadas resoluciones del Tribunal Electoral y del Organismo Público Electoral, ambos de Veracruz, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.

⁴ Cabe señalar que se sobreseyó el recurso de apelación RAP-99/2017, toda vez que el expediente se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no con una demanda.

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.”

2.6. Cumplimiento. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a través del acuerdo OPLEV/CG282/2017 y en acatamiento a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral estatal 2016-2017 y realizó la asignación supletoria de las regidurías.

2.7. Resolución local. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC 437/2017 y confirmó el citado acuerdo OPLEV/CG282/2017, en particular, la designación de los regidores del municipio de Martínez de la Torre.

2.8. Sentencia impugnada. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio **JDC-813/2017**, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el tribunal local en el diverso JDC-437/2017.

Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la consideraciones que sustentan la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa no las realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, ni se observa que haya dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

3.2. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

SUP-REC-1454/2017

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁵.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

⁵ Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁶:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerarse notoriamente improcedente

⁶ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente

y, por ende, se debe desecharse de plano la demanda respectiva.

3.3. Análisis de caso

3.3.1. Agravios del recurrente

El recurrente pretende justificar la procedencia del presente medio de impugnación, a partir de los siguientes planteamientos:

- La Sala Regional fue omisa en atender el agravio hecho valer en la demanda del juicio ciudadano relativo a que el actor fue excluido de la asignación de regidurías, bajo el argumento ilegal de la aplicación de los límites a la sobre y sub representación, en la asignación de regidurías combatida.
- El estudio emprendido en la sentencia impugnada no fue exhaustivo en virtud de que la responsable debió advertir que la aplicación de los límites a la sobre y sub representación constituyen una violación flagrante al principio *pro homine* y al derecho a ser votado del recurrente.
- El tribunal local y la Sala Regional omitieron pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 16, párrafo tercero y 68 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en

SUP-REC-1454/2017

relación con el artículo 238 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, tocante a que las regidurías serán asignadas incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, adoptando un sistema electoral mixto violentando la asignación de regidurías diseñada para el Estado de Veracruz, en virtud de que si aplica los mencionados límites, el instituto político que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, no podrá acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional.

- Validar la asignación plasmada en el juicio ciudadano local, pasa por alto los resultados de la jornada electoral y el reconocimiento de la fuerza política más representativa del Municipio.
- Por tanto, al amparo del principio *pro homine*, en relación con el artículo 1º Constitucional, en el caso, debía optarse por la interpretación que más beneficiara al entonces recurrente, y, en consecuencia, inaplicar los límites a la sobre y sub representación.
- Señala que el caso, se debió realizar una interpretación conforme en la que se protegieran los derechos del incoante de forma más amplia e inaplicando las disposiciones que restrinjan sus derechos fundamentales.

3.3.2. Consideraciones de Sala Regional Xalapa

De la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general electoral, o bien su omisión, toda vez que, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- Estableció que la sentencia del tribunal local no resultaba incongruente, ni vulneró el principio de seguridad jurídica, en virtud de que para confirmar el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el OPLEV, se apegó a lo considerado en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 emitida por esta Sala Superior.
- Determinó que tal como lo estableció el tribunal local, el acuerdo del OPLEV, carecía de fundamentación y motivación, sin embargo, consideró apegado a derecho no reenviar el asunto al OPLEV, en atención a lo avanzado del proceso electoral y a efecto de garantizar que se desahogara la cadena impugnativa correspondiente.
- Estimó que el actuar del Tribunal Estatal de Veracruz, en el sentido de haber subsanado la carencia de fundamentación y motivación, en términos las tesis emitidas por la Sala Superior XIX/2003 y LVII/2001 de rubros: “PLENITUD DE

JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”, “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD”, no tornaban incongruente la sentencia, ya que efectivamente, se corría el riesgo de llegar a la toma de protesta sin haberse agotado los medios de impugnación procedentes.

- Por tanto, resultaba infundado que el actor pretendiera que quedara firme la asignación de regidurías realizada el veinte de julio, toda vez que dicha cuestión ya había sido materia de estudio de la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-567/2017 y había sido superada mediante la emisión del tercer acuerdo de asignación de regidurías emitido por el OPLEV, lo cual no tornaba incongruente la sentencia local combatida.
- La responsable también concluyó que resultaba ajustado a Derecho, el que el tribunal local desestimara los agravios relativos a que el acuerdo del OPLEV incumplía con lo establecido en los artículos 16 párrafo tercero y 68, párrafo segundo, de la Constitución local, ya que si bien es cierto, los partidos con mayor votación tienen derecho a la asignación de regidurías, también lo es que el legislador estableció límites a efecto de

privilegiar el principio de diversidad política, lo cual no contravine tratados internacionales ni principios contemplados en nuestra Carta Magna; de ahí que debían contemplarse en la asignación de regidurías los límites a la sobre y sub representación.

- Estipuló que al haber sido omiso el actor en señalar qué material probatorio era el que debía tomarse en cuenta por el tribunal local, lo que en esencia fue tomado en consideración fueron los acuerdos emitidos por el OPLEV, por tanto, no asistía la razón al promovente respecto a que el tribunal local había dejado de tomar en consideración las pruebas aportadas.
- Concluyó que la pretensión última del entonces actor, consistente en modificar la asignación de regidurías, resultaba inviable en virtud de que controvertía directrices establecidas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultaban de observancia obligatoria para la Sala Regional.

3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Del análisis de lo reseñado, se advierte que la Sala Xalapa al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-813/2017**, no se advierte que la responsable haya realizado una interpretación

SUP-REC-1454/2017

directa de preceptos constitucionales que haga procedente el presente recurso, ya que para ello era necesario que dicho órgano colegiado hubiese desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo, entre otros como el gramatical, sistemático, funcional o histórico.

Ciertamente, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que reclamaba del Tribunal Local, toda vez que evaluó, esencialmente, su congruencia y exhaustividad, estimando que cumplía con ambos principios, en virtud de que, si bien el acuerdo del OPLEV carecía de fundamentación y motivación, el tribunal local estuvo en lo correcto al subsanar tal deficiencia en plenitud de jurisdicción.

Asimismo, respecto de la contravención a los artículos 16 y 67 de la Constitución local, la Sala Regional estimó que los motivos expuestos por el entonces actor, fueron contestados por el Tribunal entonces responsable, por tanto, no hubo vulneración alguna al principio de exhaustividad.

Finalmente, la Sala Regional evidenció que esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, delimitó los motivos y razones por las que son aplicables a la asignación de regidurías, los límites a la sobre y sub representación que el actor pretendía controvertir, y, por tanto, su pretensión de no aplicar tales límites, no podía

actualizarse, ya que no existía vulneración a los artículos de la Constitución local invocados.

En ese contexto, si la sala responsable se limitó a evaluar la congruencia y exhaustividad de la sentencia del tribunal local reclamada, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración, porque no analizó la constitucionalidad de norma general alguna en materia electoral, a fin de poder determinar su aplicación o inaplicación al caso concreto.

En el caso, la Sala Regional tampoco realizó una interpretación directa de las normas constitucionales, en el sentido de analizar la disposición respectiva con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, sino que se limitó a invocar tesis y criterios sustentados por esta Sala Superior, y procedió a determinar la solución del caso, dentro del marco jurídico establecido en la Constitución local, así como las circunstancias que rodearon la emisión del acuerdo del OPLEV primigeniamente impugnado, tales como las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Constitucional puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional es de mera legalidad y se circunscribió al estudio de la congruencia y exhaustividad de la sentencia emitida por el tribunal local.

SUP-REC-1454/2017

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En este sentido, a través del recurso que nos ocupa, la hipótesis de improcedencia derivada de las restricciones impuestas por el legislador, de modo alguno pueden desestimarse mediante el estudio del fondo sobre aspectos de legalidad, ya que se trata de un estudio que exclusivamente versa sobre la forma en que el OPLEV retomó los criterios sustentados en la ejecutoria relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017, situación que revela que se trata de un tópico insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, respecto al argumento del recurrente tocante a que tanto el Tribunal Local, como la Sala Regional omitieron dar respuesta al planteamiento relativo a que debieron optar por la interpretación más favorable a sus derechos fundamentales, debe precisarse que tal aspecto no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como en

la especie, derivado de la supuesta indebida falta de exhaustividad en la que se haya incurrido en la sentencia.

Lo contrario implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, como sería, la verificación del cumplimiento por parte de la responsable al principio de exhaustividad, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

En tal estado de cosas, se hace patente que contrario a lo que aduce el recurrente, la omisión de estudio de la violación constitucional alegada no hace procedente el presente recurso, porque, como ha quedado evidenciado la responsable el abordó tema de la aplicación de los límites a la sobre y sub representación desde la perspectiva de que tal aplicación atendió a lo que fue ordenado por la ejecutoria emitida por la última instancia jurisdiccional en materia electoral, cuya observancia resultaba obligatoria para la Sala Regional; justificación que constituye un tema de mera legalidad⁷, y no hace procedente el recurso de reconsideración en estudio.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXIII/2008 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA A PARTIR DE LA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN LISA Y LLANA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANALIZAR CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y LA QUE SE PRESENTA POR EXISTIR UNA RAZÓN TÉCNICA QUE IMPIDE ESE ESTUDIO." Novena Época, Registro: 169207, Segunda Sala, Tesis: Aislada, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Página: 545.

revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”⁸** y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**

⁹
.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Por lo que no puede considerarse interpretación directa a un precepto de la Constitución para la procedencia del recurso de reconsideración, el hecho de que la Sala Regional haya hecho referencia al criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017, donde se estableció el alcance y sentido de los criterios que debían aplicarse para la asignación de regidores.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad y se limitó a estudiar su congruencia y la exhaustividad con la que atendió los agravios del entonces actor.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-1454/2017

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO